bases imponibles, presentarán en la Delegación de Hacienda en donde ejerzan la actividad o en la del domicilio fiscal, respectivamente, la siguiente documentación:

a) Declaración de bienes cuya recepción por la Empresa haya tenido lugar en el ejercicio precedente, distinguiendo los bienes de producción nacional de los bienes importados, y en ambos casos precisando el coste individualizado y global de los mismos y forma de pago.

b) Importe de la desgravación a disfrutar por razón de los pagos realizados, con detalle de fechas, proveedor o contratista y cuantía de los mismos.

Los documentos reseñados se presentarán por las personas físicas sometidas al régimen de estimación directa y por las Sociedades y Entidades jurídicas en unión de los que integran la declaración de resultados a efectos del Impuesto Industrial, Cuota de Beneficios e Impuesto sobre Sociedades, respectiva-

Las personas físicas cuyas bases imponibles sean determinadas en régimen de estimación objetiva presentarán en la Delegación de Hacienda donde en cuya demarcación ejerzan la actividad los indicados documentos, dentro de los cuatro primeros meses de cada año con referencia al ejercicio finalizado en el anterior.

Séptimo.—Contabilización.—Los bienes que dieran derecho a la desgravación se contabilizarán con arreglo a las normas contenidas en el Plan General de Contabilidad, debiendo figurar en el inventario con separación a los demás bienes de la Empresa.

Octavo.—Disposición de los bienes.—Los bienes que hayan dado lugar a la desgravación no podrán ser enajenados, arrendados ni cedidos en uso o disfrute por cualquier otro título, sin autorización del Ministerio de Hacienda, antes de transcurridos tres años de la fecha de recepción. El incumplimiento de esta prohibición originará la anulación automática de la desgravación correspondiente a los bienes de que se hubiera dispuesto, con obligación de ingresar en el Tesoro las cuotas desgravadas.

La autorización indicada podrá concederse por la Dirección General de Tributos, previá instancia en que así se solicite formulada con anterioridad a los actos de disposición de los bienes, indicándose en la misma las razones que motiven tal disposición.

Se considerará que no existe enajenación de bienes cuando la traslación de dominio se produzca como consecuencia de los supuestos de concentración e integración de Empresas a que se refiere el artículo 2 del Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, y en general en todos los casos de fusión de Empresas o de aportaciones a otra, siempre que la nueva Empresa creada o subsistente mantenga los bienes adquiridos afectos a la misma actividad por el tiempo que reste hasta cumplir el plazo de tres años a contar desde la fecha de su recepción.

Noveno.—Incompatibilidad con otras medidas.—Esta desgravación será incompatible para los mismos bienes con la previsión para inversiones y la reserva para inversiones de exportación.

Décimo.—Jurados tributarios.—Los Jurados tributarios serán competentes para resolver cualquier tipo de controversias que pudieran plantearse sobre cuestiones de hecho, en relación con las materias reguladas por las disposiciones que desarrolla esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

ORDEN de 19 de abril de 1975 sobre indices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondiente al mes de diciembre de 1974, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1974, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

	Diciembre 1974		Diciembre 1974
Alava		Logroño	463
Albacete	336	Lugo	462
Alicante		Madrid	457
Aimería	490	Málaga	407
Avila	416	Murcia	540
Badajoz	507	Navarra	444
Baleares	346	Orense	458
Barcelona	531	Oviedo	
Burgos	427	Palencia	
Cáceres		Palmas (Las)	
Cádiz		Pontevedra	
Castellón	380	Salamanca	486
Ciudad Real		Sta. C. Tenerife	
Córdoba		Santander	435
Coruña (La)	437	Segovia	
Cuenca	410	Sevilla	
Gerona	364	Soria	446
Granada	446	Tarragona	396
Guadalajara	400	Teruel	428
Guipúzcoa		Toledo	471
Huelva	546	Valencia	469
Huesca	446	Valladolid	472
Jaén	499	Vizcaya	509
León			
Lérida	377	Zaragoza	432

#### MATERIALES DE CONSTRUCCION

: _	Diciembre 1974		Diciembre 1974
Generales para toda España:		Especiales para islas Canarias:	
Acero Aluminio Cemento Cerámica Cobre Energía Ligantes Madera	207,0 137,7 166,2 216,8 161,9 169,3 211,6 292,0	Acero Cemento Cerámica Energía Madera	293,2 193,2 276,0 215,4 262,8

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento  ${\boldsymbol y}$  demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Excmos. Sres. ...

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8744

ORDEN de 11 de abril de 1975 por la que se modifican los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, relativos a honorarios del personal de las enfermerías de las plazas de toros y de los Asesores artístico-taurinos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de 21 de abril de 1971 fueron modificados los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962, con el fin de acomodar el importe de los emolumentos del personal de las enfermerías de las

plazas de toros y de los Asesores artístico-taurinos a las circunstancias económicas del momento. Es notoria la variación producida desde entonces en dichas circunstancias, con la natural repercusión en el índice del coste de la vida, por lo que se hace necesaria otra adecuación de aquellas cantidades a la situación actual, mediante la modificación de aquellos preceptos en lo que resulte oportuno.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Las escalas de honorarios del personal sanitario adscrito al servicio de las enfermerías de las plazas de toros y los porcentajes de distribución de los mismos, contenidos en el artículo 29 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos serán los significados.

el artículo 29 del vigente Reglamento de Espectáculo nos, serán los siguientes:	os lauri
	Pesetas
Corridas de toros, novillos y festivales con picadores	
Enfermerías de 1.ª categoría	15.000
Enfermerías de 2.º categoría	9.000
Enfermerías de 3.ª categoría	6.800
Corridas de novillos sin picadores	
Enfermerías de 1.ª categoría	9.000
Enfermerías de 2.ª categoría	6.000
Enfermerías de 3.ª categoría	4.500

Festivales sin picadores, becerradas y toreo cómico

Enfermerías o	de	1.a	categoría		4.500
Enfermerías o	de	2.a	categoría	***************************************	3.000
Enfermerias o	de	3.ª	categoría		1.800

Estos honorarios se considerarán por función y serán repartidos entre el personal con arreglo a los siguientes porcentaies:

## Plazas de 1.ª y 2.ª categoria

Cirujano Jefe, 50 por 100 de la asignación total. Médico primer ayudante, 18 por 100. Médico segundo ayudante, 10 por 100. Médico transfusor, 9 por 100. Médico anestesista, 9 por 100. Practicante, 4 por 100.

El Mozo de quirófano será pagado independientemente por la Empresa como empleado de la plaza.

### Plazas de 3.ª categoría

Médico Jefe del Equipo, 50 por 100 de la asignación total. Médico ayudante, 30 por 100. Practicante, 12 por 100. Enfermera, 8 por 100.

- 2. El último párrafo del artículo 66 de dicho Reglamento quedará redactado como sigue:
- La designación del Asesor artístico-taurino, en caso de vacante, se hará por la autoridad gubernativa y habrá de recaer necesariamente en un torero de categoría, retirado de la profesión, o, en su defecto, en un aficionado de notoria y reconocida competencia. Para ello el Sindicato Nacional del Espectáculo y el Montepío de Toreros someterán por separado, cuando sean requeridos, ternas de las que se elegirá el que mayores garantías ofrezca, deducidas del historial artístico de cada uno de los propuestos, vecinos de la población donde la vacante haya de cubrírse o, al menos, de la provincia correspondiente. Caso de recaer el nombramiento en un aficionado, será de libre elección de la autoridad. Este Asesor devengará 900 pesetas en corridas de toros, 600 pesetas en las novilladas picadas y 450 pesetas en los demás festejos, cuyos honorarios serán abonados por las Empresas».
- 3. Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de abril de 1971,

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

7641 (Conclusión.). ORDEN de 9 de abril de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-FFB/ 1975, «Fachadas de fábrica de: Bloques». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre (\*Boletín Oficial del Estado» del día 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FFB/1975. (Conclusión.)

Artículo segundo.—La norma NTE-FFB/1975 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Fachadas de fábrica de: Bloques».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada, a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación-propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluídos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 9 de abril de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.